	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Auto No. 442

Nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAS-SCA-092-2024

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO.

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 308 del 29 de mayo de 2024, formuló cargos en contra del prestador **AMBULANCIAS SAN JOSÉ SAS**, con fundamento en el informe de fecha 17 de mayo de 2024.
2. Que el auto referido fue notificado al prestador investigado mediante aviso el 14 de junio de 2024, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado, radicó su escrito de descargos, dentro del término legal, el 5 de julio de 2024.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)
Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)”

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.


Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que el prestador investigado presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

Pruebas documentales:

- a) El informe de fecha 17 de mayo de 2024 con los documentos anexos en quince (15) folios y el CD anexo.
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos en setenta y tres (73) folios

Pruebas documentales solicitadas:

En el escrito de descargos el solicitó las siguientes pruebas documentales:

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

Oñate y el Auxiliar de Enfermería Christian David Vallejo Rojas, no resulta conducente ni pertinente para el presente proceso, como quiera que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la atención médica, serán valoradas teniendo en cuenta el informe, la historia clínica, así como las pruebas documentales aportadas por el prestador en sus descargos, por lo tanto, se niega la solicitud de prueba testimonial elevada.

De otra parte, tampoco resulta conducente ni pertinente decretar la prueba testimonial consistente en la citación del Dr. Francisco Javier Mejía Gongora (Médico Pediátrico), toda vez que las circunstancias que rodearon la atención médica en la IPS PUENTE DEL MEDIO, no son materia de análisis en el presente proceso y aún en el evento de que sea necesario efectuar su valoración, la misma se circunscribirá a la hora de estabilización y salida del centro hospitalario, puesto que este aspecto si se relaciona con el asunto bajo examen, no obstante estas circunstancias que se analizarán con la revisión la historia clínica que se solicitará como prueba documental.

Prueba pericial.

En el escrito de los descargos el prestador solicitó se decrete la siguiente prueba pericial:

“Sírvese decretar el peritaje a realizarse por parte del Dr. LENNIS BARRETO MENDEZ, ESPECIALISTA EN AUDITORIA MÉDICA, identificado con cédula de ciudadanía 9.738.692; quien presentará concepto médico escrito y verbal sobre las actividades realizadas por mí presentada y el cumplimiento de la normatividad legal vigente y la lex artis médica”

Bajo el anterior contexto, esta Subdirección decretará la prueba pericial solicitada, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- El informe de fecha 17 de mayo de 2024 con los documentos anexos en quince (15) folios y el CD anexo.
- Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos en setenta y tres (73) folios

ARTICULO SEGUNDO. – **Decretase** la prueba documental solicitada, en consecuencia:


- Oficiese** a la **IPS Puente del Medio**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con destino al presente proceso se sirva remitir (i) historia clínica del menor Estupiñán Gómez (Identificación No. 1030024203); (ii) copia del Comité de Vigilancia Epidemiológica realizado en virtud del fallecimiento del menor Estupiñán Gómez (Identificación No. 1030024203) Además de los anexos que se incorporaron en dicho Comité y por los cuales se decidió realizar notas retrospectivas en la historia clínica.
- Oficiese** al **Hospital Infantil los Ángeles**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con destino al presente proceso se sirva remitir la historia clínica del menor Estupiñán Gómez (Identificación No. 1030024203)



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO DE PRUEBAS		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

- c. **Oficiese a la Nueva EPS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y con destino al presente proceso se sirva remitir, (i) la historia clínica del menor Estupiñán Gómez (Identificación No. 1030024203); (ii) las copias de las autorizaciones emitidas a favor del menor Estupiñán Gómez (Identificación No. 1030024203) en donde conste fecha y hora de la autorización y de la comunicación de las mismas a IPS y proveedores.
- d. **Incorpórese** como prueba documental y valórense en su oportunidad la copia de la decisión adoptada por el Tribunal de Ética médica de Nariño y Putumayo, el 11 de marzo de 2024 en el proceso radicado con el No. 2022-683 seguido en contra del Dr. José Fernando Bolaños Oñate, que obra a folios 131 a 137 del archivo denominado "2. EXPEDIENTE TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA" (Cd anexo informe)

PARÁGRAFO: Remítase los oficios respectivos con las advertencias de rigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO CUARTO.- Decretase la prueba pericial solicitada por el prestador investigado, en consecuencia, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, el prestador deberá aportar el informe de auditoría médica, el cual tendrá como objeto de prueba el siguiente:

Determinar "*las actividades realizadas por mi presentada y el cumplimiento de la normatividad legal vigente y la lex artis médica*"

El dictamen deberá contener los requisitos previstos en el artículo 226 del Código General del proceso.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEXTO – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los nueve (9) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA RUBIELA BELALCAZAR DELGADO
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó:

Norma Fernanda Ordoñez Eraso
 Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

